



República de Colombia



Decreto No. 717 2012
(20 JUN. 2012)

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO NÚMERO 0419 DEL 6 DE MARZO DEL 2007 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL REGLAMENTO INTERNO PARA EL RECAUDO DE CARTERA A FAVOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE NARIÑO

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Artículo 2 de la Ley 1066 de 2006, y su Decreto Reglamentario 4473 del 15 de Diciembre de 2006,

CONSIDERANDO:

Que el Departamento de Nariño, en ejercicio de su poder impositivo, reconocido por los Artículos, 287, 294, 300, 338 de la Constitución Política, es titular de las rentas de carácter tributario creadas por las leyes y establecidas mediante la Ordenanza 028 del 2010 (Estatuto Tributario Departamental de Nariño).

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley 788 del 2002, los Departamentos y Municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, a los impuestos por ellos administrados. A sí mismo, aplicaran el Procedimiento Administrativo de Cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales.

Que el Artículo Quinto (5) de la Ley 1066 del 2006, establece que las Entidades Públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y Funciones Administrativas o la prestación de servicios de l Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, incluidos los Órganos Autónomos y Entidades con Régimen Especial otorgado por la Constitución Política, tiene Jurisdicción Coactiva, para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.



República de Colombia



de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor la deuda tenga una antigüedad de más de cinco (5) años.

CAPITULO VII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62°. NORMA TRANSITORIA. Los procedimientos que se hayan iniciado al amparo de lineamientos distintos del Proceso Administrativo Coactivo regulado en el Ordenamiento Tributario, continuaran hasta su terminación gobernados por dichos lineamientos. Los procedimientos de cobro que se adelanten a partir de la entrada en vigencia de este Decreto, seguirán las reglas del Estatuto Tributario en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

ARTICULO 63°. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Pasto, a los 20 JUN. 2012 días del mes de Junio de dos mil doce (2012).


NELSON LEYTON PORTILLA
Gobernador de Nariño (E)


Revisó: **LUCIO RODRIGUEZ**
Jefe Oficina Jurídica


Revisó: **TANNIA CHAVES CAICEDO**
Profesional Universitaria


VºBº: **GERARDO MESIAS MENDEZ**
Subsecretario de Rentas


Proyectó: Sandra Natali Benavides L -Auxiliar Jurídico

Juan Carlos Bravo - Secretario Cobro Coactivo